

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Tomás Alfredo Ovalle Fuenzalida, abogado, en representación de [REDACTED] interponiendo recurso de reclamación en contra de la resolución DGA exenta N°1022 de fecha 25 de abril de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración que dedujo en contra de la resolución DGA (exenta) N°3978, de fecha 28 de diciembre de 2023, que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de agua afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización de las aguas, proceso 2024, de acuerdo a lo señalado en los artículos 129 bis 4 y siguientes del Código de Aguas.

Funda su reclamo exponiendo que su representada era titular de derechos de aprovechamiento de uso no consuntivo de aguas superficiales y corrientes en el estero Coilaco, en la provincia de Cautín, región de la Araucanía (en adelante “DAA”), que se encontraban inscritos a su nombre a fojas 11 N°19 del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, del año 2014.

Indica que, con fecha 29 de agosto de 2023, su representada mediante escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín, renunció a los señalados derechos, la que fue debidamente anotada al margen de la inscripción de fojas 11 N°19 del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, del año 2014, con fecha 13 de septiembre de 2023.

Además, solicitó la inscripción de la renuncia en el Catastro Público de Aguas (en adelante “CPA”) con fecha 21 de noviembre de 2023, tal como consta en el Certificado de Ingreso N°47302-2023.

Manifiesta que, esta circunstancia no está en discusión y ha sido ratificada por la DGA, de lo cual se dejó constancia en los considerandos número 6 y 10 de la resolución impugnada.

Expone que, no obstante, mediante resolución DGA exenta N°3978 de fecha 28 de diciembre de 2023, se fijó el listado de derechos de aprovechamiento afectos a pago de patente por no uso, incluyéndose en este



los derechos de aprovechamiento de aguas que fueron de su representada bajo los N°s 8825 y 8826.

Frente a ello, señala que con fecha 02 de febrero de 2024 dedujo recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante la resolución DGA exenta N°1022 de fecha 25 de abril de 2024, la cual se impugna mediante el presente reclamo.

Precisa que el fundamento de la resolución recurrida radica en que la inscripción conservatoria de la renuncia total de los derechos de aprovechamiento de agua de la reclamante, fue practicada con posterioridad al 31 de agosto de 2023, por lo que no produce el efecto de eliminarlos del listado de pago de patentes por no uso, sino desde el proceso de cobro del año 2025.

Alega que, la resolución recurrida invoca el Dictamen de la Contraloría General de la República E388401N23, -que no se encuentra firme-, el que aplica erróneamente, toda vez que se refiere a derechos que han sido renunciados una vez vencido el plazo para el pago de la patente, lo que no ocurre en el caso sub lite, ya que la renuncia fue realizada con anterioridad a la dictación de la Res. DGA Ex. N°3978/2023 y a que el tributo se devengara.

También alega que el dictamen en comento, no dispone que deba pagarse patente por el hecho haber renunciado con posterioridad al 31 de agosto, ni siquiera hace referencia al artículo 129 bis 8 del Código de Aguas.

Sostiene que, lo señalado en el artículo 129 bis 8 únicamente pone un límite temporal para efectos de recabar información por parte de la Dirección General de Aguas, y ello, es concordante con lo dispuesto en el artículo 129 bis 4, inciso final del Código de Aguas, el cual se refiere al pago de patente respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos, como es el caso de autos, y dispone: “Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de la ley N° 20.017, salvo que se trate de derechos de aprovechamientos que se constituyan, autoricen o reconozcan con posterioridad a esa fecha”.



Por consiguiente, estima que, es claro que el plazo de no utilización de las aguas comienza a regir el 1 de enero del año en que corresponde el tributo, es decir, que en el caso de su representada, el derecho fue renunciado durante el año 2023, mucho antes del 1 de enero de 2024, por lo cual no debe ser incluida en la nómina de PNU de 2024, sin perjuicio de que al 31 de agosto el Conservador de Bienes Raíces competente aún no anotaba la renuncia realizada antes de esa fecha, al margen de la inscripción correspondiente.

De otro lado, precisa que, la resolución impugnada, difiere de la Res. DGA Ex. N°121/2023 que establece criterios para resolver recursos de reconsideración en contra de la resolución que fija el listado de PNU, dispone en su sección IX relativa a la Titularidad.

Consigna que existe precedente de la recurrida que contradice lo ahora resuelto, entre ellos, la Res. DGA Ex. N°791/2022.

Finalmente, alega que, a lo imposible nadie está obligado, en cuanto no se encuentra dentro de la órbita de sus posibilidades manejar el tiempo en que el Conservador de Bienes Raíces competente, inscriba la renuncia oportunamente realizada.

Solicita se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la Resolución DGA Exenta N°1022 de 25 de abril de 2024, y ordenar a la Dirección General de Aguas que la enmiende conforme a Derecho, excluyendo los derechos de aprovechamiento de aguas consignados bajo los números 8825 y 8826, correspondientes a aguas superficiales de la provincia de Cautín, región de la Araucanía, de la Res. DGA Ex. N°3978/2023.

Segundo: Que, en su informe, la Dirección General de Aguas, solicitó el rechazo del recurso de reclamación interpuesto, fundamentando su posición en la falta de infracción alguna en la dictación de la resolución impugnada, la inexistencia de causales de exención del pago de patente por no uso del derecho de aprovechamiento de aguas de la reclamante, y la suficiencia del acto administrativo recurrido, el cual goza de presunción de legalidad.

En cuanto a los hechos, expone que [REDACTED] fue titular de derechos de aprovechamiento no consuntivos de aguas superficiales y corrientes, en el estero Coilaco, en la provincia de Cautín,



Región de la Araucanía hasta el día 13 de septiembre de 2023. Lo anterior, por un caudal medio anual de 1.387,50 l/s de ejercicio permanente y 2.627,50 l/s de ejercicio eventual; inscritos a fojas 11 número 19, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2014.

Reconoce que 29 de agosto de 2023 la recurrente suscribió escritura pública, en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín, mediante la cual renuncia totalmente a los derechos anteriormente individualizados, la que fue anotada al margen de la inscripción de fojas 11 N°19 del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, del año 2014, con fecha 13 de septiembre de 2023. La solicitud de inscripción de la renuncia en el Catastro Público de Aguas, fue realizada el 21 de noviembre de 2023.

Refiere que el 31 de agosto de 2023 el Director General de Aguas, dando pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas, determinó los derechos cuyas aguas no se encuentran total o parcialmente en uso, para efectos de la elaboración del listado de patentes por no uso, proceso 2024.

Sostiene que, en este contexto, se logra determinar que los derechos de aprovechamiento de la Recurrente se encontrarían en total desuso, por lo que correspondería afectar la totalidad de su caudal con el pago de patente por no uso.

Por lo anterior, mediante Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3978, de 28 de diciembre de 2023, dicho derecho fue incluido en el listado de derechos de aprovechamiento de aguas sujetos al pago de patente por no uso, proceso 2024.

Ante ello, la reclamante dedujo recurso de reconsideración, argumentando que, la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3978, de 28 de diciembre de 2023, habría incurrido en un error al incorporar la totalidad del derecho de aprovechamiento originalmente adquirido por [REDACTED], dado que, los derechos de aprovechamiento de aguas contenidos en los numerales 8825 y 8826, habrían sido renunciados totalmente, por lo cual, no procedería el pago de patente por no uso.



Dicho recurso fue rechazado por Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1022, de 25 de abril de 2024, por no contar la reclamante con las obras que permitan la captación de las aguas en el punto autorizado por su derecho. En contra de esta última resolución, se interpuso el presente recurso de reclamación.

Respecto a los fundamentos de derecho, se indica que el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas faculta al Director General de Aguas para determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas al 31 de agosto de cada año, los cuales, según el artículo 129 bis 5 del mismo cuerpo legal, estarán afectos al pago de una patente anual a beneficio fiscal, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, si su titular no ha construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9. Este último precepto establece que se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan el alumbramiento de las aguas, excluyéndose del pago de patente los derechos para los cuales existan dichas obras. Adicionalmente, se exponen las causales de exención expresamente consagradas en la ley.

Argumenta en relación a la renuncia que el artículo 6, inciso 7 del Código de Aguas establece que: “Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.”

En este orden de ideas, indica que, la Resolución D.G.A. (Exenta) N°121, de 20 de enero de 2023, establece: “Cabe hacer presente que, para renunciar total o parcialmente a un DAA, el titular deberá hacerlo mediante escritura pública e inscribirla o anotarla, según corresponda en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, de lo contrario, no se entiende renunciado el derecho. Se deberá acompañar un certificado con vigencia que lo acredite.”



Afirma que la reclamante no se encuentra comprendida en la causal de exención del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, toda vez que no cuenta con las obras que permitan la captación de las aguas en el punto indicado en su derecho de aprovechamiento.

Sostiene que las materias controvertidas, esto es, el momento en el que es necesario hacer efectiva la renuncia de un derecho para que este no deba ser fijado en el listado de patentes por no uso y; el momento en el que se entiende renunciado un derecho de aprovechamiento; han sido regladas mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 121 del año 2023 -vigente a la fecha en que se dictó el acto administrativo impugnado-, que establece los criterios para resolver los recursos de reconsideración en contra de la resolución que fija anualmente el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso de aguas. Particularmente en el párrafo “IX. TITULARIDAD”.

Así, indistintamente la fecha en que se haya elaborado la escritura pública de renuncia, esta pasa a producir efectos una vez que esta se ha inscrito en el Registro de Propiedad de Aguas correspondiente.

En relación al Dictamen CGR E388401N23, expone que se ha comprendido erróneamente dicho Dictamen, toda vez que, en el mismo, la Contraloría señala que la patente es un tributo anual, que debe ser pagado el año siguiente al que fue devengado; siendo el plazo de enero hasta marzo del año siguiente, el tiempo que tiene el titular del derecho para cumplir con la obligación.

Por otra parte, refiere que, se debe considerar que es carga de la parte reclamante el desvirtuar lo sostenido y concluido por estos informes, que sirvieron de base para la dictación del acto administrativo impugnado.

Tercero: Que, la Reclamación prevista en el artículo 137 del Código de Aguas, constituye un control de carácter formal, en cuanto a la legalidad del acto impugnado y no una nueva instancia para conocer del mérito de los procesos llevados adelante por la DGA ni de sus Resoluciones. Dicho de otro modo, la DGA es la repartición del Estado, de carácter técnico, encargado por la ley -artículos 298 a 307 del Código de Aguas- de cumplir las funciones que el artículo 299 del mismo texto, especialmente le confiere. Asimismo, los actos administrativos de que se trata, se encuentran



revestidos de una presunción de legalidad, por lo que corresponde al reclamante la carga de acreditar, los vicios de que puedan ser objeto.

Cuarto: Que, teniendo presente lo expuesto en el motivo precedente, el asunto controvertido; y sometido a conocimiento de esta Corte, queda acotado o delimitado a los fundamentos expuestos por la recurrente en el recurso de reconsideración y a los desarrollados por la DGA al fundar su rechazo, en cuanto a lo fáctico y a lo jurídico.

En consecuencia, en la situación en estudio, la revisión de legalidad quedará acotada a la Resolución impugnada mediante el recurso de reclamación, esto es, específicamente a la Resolución DGA (EXENTA) N° 1022, de 25 de abril de 2024.

Quinto: Que son hechos no controvertidos, los siguientes:

1.- La reclamante fue titular de derechos de aprovechamiento no consuntivos de aguas superficiales superficiales y corrientes en el estero Coilaco, en la provincia de Cautín, Región de la Araucanía, por un caudal medio anual de 1.387,50I/s de ejercicio permanente y 2.627,50 I/s de ejercicio eventual, inscritos a su nombre a fojas 11 N°19 del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, del año 2014.

2.- Mediante escritura pública de 29 de agosto de 2023, [REDACTED] renunció a los derechos de aprovechamiento de aguas, antes referidos, la que fue anotada al margen de la inscripción de fojas 11 N°19 del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, del año 2014, con fecha 13 de septiembre de 2023.

3.- Por Resolución Exenta 3978, de 28 de diciembre de 2023, se fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afecto al pago de patente por no uso para el proceso 2024, dentro del cual figuran en la provincia de Cautín, Región de la Araucanía, dos derechos de aprovechamiento no consuntivos de aguas superficiales, bajo los numerales 8825 8826, a nombre de [REDACTED].

4.- Dicha parte dedujo recurso de reconsideración en contra de tal resolución, aduciendo un error al incorporar los referidos derechos de aprovechamiento de [REDACTED], ya que estos habían



sido renunciados totalmente por lo que no procedía el pago de patente por no uso.

5.- Mediante Resolución D.G. N°1022, de 25 de abril de 2024, se rechazó recurso de reconsideración, cuyos fundamentos son los siguientes:

“8. Que, en este mismo sentido, la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 121, de 20 de enero de 2023, señala que: “Cabe hacer presente que, para renunciar total o parcialmente a un DAA, el titular deberá hacerlo mediante escritura pública e inscribirla o anotarla, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas, del CBR competente, de lo contrario, no se entiende renunciado el derecho. Se deberá acompañar un certificado con vigencia que lo acredite”.

9. Que, lo anterior, se encuentra en armonía con el Dictamen de Contraloría N° E388401N23, de 01 de septiembre de 2023, que establece: “Que los titulares de derechos de aprovechamiento se encuentran obligados al pago de una patente por el no uso de las aguas en un año determinado, la que debe ser pagada dentro del mes de marzo de la anualidad siguiente. Asimismo, que el pago de las referidas patentes resulta exigible una vez transcurrido el mencionado plazo, de modo que, si el titular no realiza dentro del mismo, la Tesorería General de la República debe iniciar un procedimiento judicial de cobranza”. Además, declara este dictamen: “Que la renuncia de los derechos de aprovechamiento solo produce efectos hacia el futuro”.

10. Que, la recurrente acompañó la inscripción conservatoria de fojas 11 N° 19, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2014, en la cual consta una anotación al margen que acredita que con fecha 13 de septiembre de 2023 se renunció a la totalidad del caudal a su haber.

11. Que, el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas establece que: “Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año”. Por lo anterior, la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3978, de 28 de diciembre de 2023, incluye aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que no se usaban total o parcialmente hasta dicha fecha.

12. Que, conforme los antecedentes tenidos a la vista, esto es, la inscripción conservatoria de la renuncia total de los derechos de aprovechamiento de aguas, singularizados bajo los numerales 8825 y 8826, ésta no produce el efecto eliminarlos del listado de pago de patentes por no uso, sino desde el proceso de cobro de patentes del año 2025, pues fue efectuada con posterioridad al 31 de agosto de 2023”.

Sexto: Que la Ley N°20.017, publicada en el Diario Oficial el 16 de junio de 2005, introdujo un régimen de pago de patente para los casos de no utilización de derechos de aprovechamiento de aguas, sistema que



tiene por objeto evitar que los titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas posean derechos que no utilicen.

Para determinar quiénes están obligados a pagar patente por el no uso de los derechos de aprovechamiento, la ley estableció un criterio objetivo, cual es la inexistencia de infraestructura de captación de las aguas en relación con tales derechos. En lo pertinente al caso que nos ocupa, el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas estatuye que los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el artículo 129 bis 9 del mismo texto legal, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

Séptimo: Que, por su parte, el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas establece que corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos.

En cumplimiento del mandato legal contenido en la disposición citada, el Director General de Aguas dictó la Resolución D.G.A. N°3978, de 28 de diciembre de 2023, que contiene el listado de aquellos derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización proceso 2024, entre los cuales se encuentran los de la reclamante.

Octavo: Que, en concordancia con lo anterior, el citado artículo 129 bis 9 del Código de Aguas dispone que “Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. Se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su



alumbramiento, tales como, bombas de extracción, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas y tuberías, entre otras. En ambos casos, dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Estarán exentos del pago de la patente a la que se refiere este Título:

“1. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité u otra asociación de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales, según corresponda, destinados al servicio sanitario rural mediante contratos, circunstancias que deberá certificar el administrador del servicio o, cuando corresponda, la Dirección de Obras Hidráulicas.

2. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha en que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

3. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura.

4. Aquellos derechos de aprovechamiento destinados a fines no extractivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 1 A y su reglamento. Este reglamento definirá el plazo para desarrollar los proyectos a que se refiere el inciso primero de ese artículo, cumplido el cual, y no habiéndose desarrollado el referido proyecto, dejará de aplicar la exención que se regula en esta disposición.

5. Aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

6. Aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente”.



Noveno: Que la norma antes transcrita impide expresamente al Director General de Aguas considerar como sujetos al pago de la patente aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. Así, a partir de la existencia de tales obras, se configura una presunción de uso de las aguas por parte del titular del derecho y, en consecuencia, el hecho indiciario que debe necesariamente ser acreditado por este es, precisamente, que las obras de captación existen en el lugar en que se encuentran autorizadas.

Décimo: Que la falta de tal presupuesto no es desconocido desde el punto de vista fáctico por la reclamante, puesto que sus alegaciones dicen relación a que en virtud de la renuncia por su parte a los derechos de agua de que era titular, estos no quedarían sujetos al pago de patente.

Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 6 del Código de Aguas, el que dispone. “Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores”.

En relación con lo anterior, la Resolución D.G.A. (Exenta) N°121, de 20 de enero de 2023, que establece criterios para resolver recursos de reconsideración en contra de la resolución que fija anualmente el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso de aguas, estatuye: “Cabe hacer presente que, para renunciar total o parcialmente a un DAA, el titular deberá hacerlo mediante escritura pública e inscribirla o anotarla, según corresponda en el Registro de Propiedad de Aguas, del CBR competente, de lo contrario, no se entiende renunciado el derecho. Se deberá acompañar un certificado con vigencia que lo acredite”.

Undécimo: Que de la normativa citada en los motivos precedentes se concluye que los titulares de aprovechamiento de aguas que no hagan uso de estos deben pagar la patente establecida en los artículos 129 bis 4 y



siguientes del Código de Aguas, salvo que se encuentren en alguna de las causales de exención expresamente consagradas en la ley, dentro de las cuales no se encuentra la situación invocada por la reclamante. En tal sentido, cabe tener presente que la escritura pública de renuncia de los derechos en cuestión, fue inscrita el 13 de septiembre de 2023, de modo que la Resolución que incluye los derechos de la recurrente como afectos a patente por su no uso, no incurre en el yerro que se le atribuye, puesto que tal determinación se hizo conforme a lo que indica la ley y al período que debió considerar como derechos vigentes.

En consecuencia, no concurren en la especie ninguna de las hipótesis legales que liberan al titular de los derechos de aprovechamiento de aguas de la obligación de pagar patente en caso de no hacer uso de ellos.

Duodécimo: Que por todo lo razonado se concluye que la recurrida actuó en el marco de sus atribuciones, aplicando estrictamente la ley al incluir los derechos de aprovechamiento consuntivo y permanente dentro del listado de aquellos que deben pagar la patente establecida en el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas, por no hacer uso de ellos. De esta manera, cabe descartar también la crítica formulada por la reclamante en cuanto a la interpretación y referencia que hace la resolución impugnada a otros dictámenes, puesto que la determinación de la autoridad sectorial se ajusta a la legalidad vigente.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, **se rechaza** el recurso de reclamación deducido por el abogado Tomás Alfredo Ovalle Fuenzalida, en representación de [REDACTED] en contra de la Resolución 1022, de 25 de abril de 2024 de la Dirección General de Aguas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la ministra Carolina Brengi Zunino.

Ingreso Contencioso Administrativo N°317-2024



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEKJXRNZDCM

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jenny Book Reyes, conformada por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEKJXRNZDCM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jenny Book R., Carolina S. Brengi Z. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEKJXRNZDCM